



Resolución Directoral

N° 1087-2009-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 16 DE Marzo DEL 2009

Visto el expediente administrativo N° 5331-2007-PRODUCE-DGSCV-Dsvs, el Informe de Operación y Bitacora N° 0001988, el Informe Técnico N°. 00032-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-ariosado de fecha 24 de octubre de 2006 y el Informe Legal N° 05459-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS-trca de fecha 03 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de de Bitacora de Pesca N° 0001988 emitido por el Inspector Juan Castillo Espinoza, se detecto que la E/P "DON FORTUNATO I" de matrícula PL-11434-CM (en adelante, la E/P DON FORTUNATO I) de propiedad de los señores JULIO PUESCAS FIESTAS Y ERNESTO PUESCAS FIESTAS, en su faena de pesca desarrollada el día 08 de mayo de 2004, habría realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos dentro de las áreas reservadas o prohibidas. Asimismo con posterioridad a la faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:



A. RAMIREZ

Extraer RR.HH en áreas reservadas o prohibidas	Descarga de Recurso	Zona de pesca
De 04:50:00 a 05:55:00 hrs. del 08/05/04	5,58 t. - 08/05/04 Chimbote	Extremo Norte y Paralelo 16° 00' S



RAUL PONCE

Que, con Informe Técnico N° 00032-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-ariosado, el Inspector de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyó que los administrados han contravenido el numeral a.3) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 185-2004-PRODUCE, por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca promulgado por Decreto Ley N° 25977;

Que, con Oficio N° 1658-2004-REGION ANCASH/DIREPRODUCE/Disecovi.294, recepcionado el día 15 de mayo de 2004, se notificó a los administrados la presunta infracción que se le atribuye;

Que, con Cédula de Notificación N° 00010004 recepcionado con fecha 29 de diciembre de 2007, se notifico a los administrados la presunta infracción que se les atribuye;

Que, escrito de registro N° 004693 (Direpro-Ancash) y N° 00000900-2008, recepcionados con fecha 17 de mayo de 2004 y 07 de enero de 2008, respectivamente el señor **JULIO PUESCAS FIESTAS** titular de la E/P **DON FORTUNATO I** presentó sus descargos;

Que, mediante el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977, se establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**

Que, en tal sentido, el numeral 2) del artículo 76° del citado Decreto Ley, **prohíbe Extraer en áreas reservadas o prohibidas.** Al respecto, el numeral 63.1) del Reglamento de la Ley General de Pesca estableció que, **“sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE”;**

Que, la Resolución Ministerial N° 185-2004-PRODUCE, que autorizó el régimen de pesca para la extracción del recurso de anchoveta, estableció entre algunas de las condiciones para su ejercicio, las siguientes:



“Art.4° numeral a.3) Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa.

Las embarcaciones, cuando se desplacen en tránsito dentro de la zona restringida de las cinco (5) millas, deben mantener velocidad de navegación mayor a dos (2) nudos y rumbo constante”

Artículo 11°.- Los armadores de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca bajo el régimen de la Ley N° 26920 que no cuenten con las plataformas balizas a bordo, están obligados a solicitar, previo a cada zarpe con fines de pesca, el embarque de un inspector acreditado, el mismo que deberá encontrarse a bordo durante las operaciones de pesca y descarga del recurso extraído. En caso de incumplimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 127-2003-PRODUCE.

Que, de la revisión de lo actuado en el presente expediente administrativo se advierte que está acreditado que los administrados, han incurrido en la comisión de la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida, toda vez que del informe de Bitácora N° 0001988, se aprecia que la E/P **“DON FORTUNATO I”**, se encontraba efectuando faenas de captura del recurso hidrobiológico anchoveta dentro de las cinco millas marinas; lo cual hace evidente que la extracción se realizó en dicha área de prohibición. Información que se corrobora con el descargo de 5,58 toneladas del recurso de anchoveta que efectuó dicha embarcación en la empresa VLACAR S.A.C.;

Que, en su escrito de descargos el administrado **JULIO PUESCAS FIESTAS** manifiesta que **el Inspector no persuadió al patrón de E/P al no prevenir y evitar la pesca dentro de una zona prohibida, asimismo expone que no se llenó correctamente la bitácora sorprendiendo al haber falsificado su firma, efectuando correcciones por no haber obtenido una dádiva económica.** Respecto a dicha aseveración, debemos señalar que la misma no se ampara en prueba alguna, pues contrariamente a ello, la firma del patrón de la E/P **“DON FORTUNATO I”**, obrante en la propia bitácora N° 0001988, es muestra de su señal de conformidad con los datos consignados. Además, debe precisarse que la misma consigna los elementos precisados por el artículo 12° de la Resolución Ministerial N° 185-2004-PRODUCE; de ahí que el argumento alegado por el señor **JULIO PUESCAS FIESTAS** titular de la E/P, no tenga sustento;





Resolución Directoral

N° 1087-2009-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 16 DE Marzo DEL 2009

Que, asimismo, conforme al artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE modificado por el D.S. N° 013-2003-PRODUCE establece que *"El Inspector es la persona con grado de bachiller o título profesional en ingeniería pesquera, biología pesquera o el técnico con formación pesquera, capacitado y comisionado por el Ministerio de la Producción para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control y todo lugar donde se realicen tales actividades u otras que tengan relación directa con las mismas"*;

Que, además, señala el administrado que *el informe de operación no constituye prueba alguna careciendo de sustento legal así como de elementos probatorios suficientes*. Ante tal argumento debemos precisar que el artículo 14° de la R.M N° 185-2004-PRODUCE, establece que *"La vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes de pesca del Sistema de Seguimiento Satelital y los informes de los inspectores embarcados, constituyendo medios probatorios para determinar la comisión de infracción"*. En tal medida, el argumento del administrado queda desvirtuado;



A. RAMÍREZ

Que, a su vez en su escrito presentado por el señor **JULIO PUESCAS FIESTAS** con fecha 07 de enero de 2008 que corre a fojas 15, manifiesta que *se suspenda el plazo para formular descargo, ya que vulnera su Derecho a la Defensa y Debido Procedimiento*. Por lo que cabe precisar que en el presenta PAS no se vulnera el derecho a la defensa ni al debido procedimiento, ya que con el oficio N° 1658-2004-REGION ANCASH/DIREPRODUCE/Disecovi.294, se anexa los documentos que acreditan la infracción, de la cual sirvió de sustento para presentar su respectivo descargo;



RAUL PONCE

Que, en consecuencia, atendiendo a las consideraciones antes expuestos, se tiene que la infracción de extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las cinco millas marinas, está acreditada; y si bien, al momento de la comisión de la infracción 19 al 21 de mayo de 2004, se encontraba vigente el D.S. N° 008-2002-PE, modificado por D.S. N° 013-2003, por lo que en principio, ésta resultaría ser la norma sancionadora aplicable. Sin embargo actualmente se encuentra en vigencia el D.S. N° 016-2007-PRODUCE, publicado con fecha 04 de agosto de 2007, por lo tanto en aplicación de la **Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad**, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde determinar la sanción dispuesta

por ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa. En ambas disposiciones legales se establece como sanción la **suspensión del permiso de pesca por 30 días efectivos y multa** conforme a la siguiente determinación:

Código 2 del Cuadro Anexo al D.S. N° 008-2002-PE (modif. por D.S. N° 013-2003-PRODUCE)	Código 2 del Cuadro Anexo al D. S. N° 016-2007-PRODUCE (RISPAC)
Cap. de bodega en m3 x factor del recurso autorizado en su permiso de pesca $33,0 \times 0,09 = 2,97 \text{ UIT}$	4 X (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT $4 \times 5,58 \text{ t.} \times 0,09 = \underline{2,01 \text{ UIT}}$

- De la comparación bajo el supuesto de ambas normas, se concluye que la multa más favorable a los administrados es la que se ha determinado conforme al D.S. N° 016-2007-PRODUCE, vale decir, que corresponde se le imponga la multa ascendente a 2,01 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a los señores **JULIO PUESCAS FIESTAS y ERNESTO PUESCAS FIESTAS** en la calidad de titulares de la **E/P DON FORTUNATO I** de matrícula **PL-11434-CM**, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977 y demás normas concordantes, al haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida (dentro de las cinco millas), en su faena de pesca desarrollada los días **08 de mayo de 2004**.

MULTA : 2,01 UIT (Dos con cero uno centésimas de Unidades Impositivas Tributarias)

SUSPENSION : 30 Días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*).

Artículo 2°.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, en caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.





Resolución Directoral

N° 1087-2009-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 16 DE Marzo DEL 2009

Artículo 4°.- Transcribese la presente resolución a la Oficina General de Administración y publíquese la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: www.produce.gob.pe.



Artículo 5°.- Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución comuníquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa a efectos que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Regístrese y comuníquese,



RAÚL PONCE MONGE
Director General de Seguimiento
Control y Vigilancia